

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**F.M.J. C/ M.D.E. S/ VIOLENCIA**", (RO-02092-F-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Llegan las actuaciones a esta alzada, a fin de dar tratamiento a los recursos planteados por la parte demandada conforme las siguientes notas de elevación:

1. [Nota de elevación de fecha 10/09/2025](#) recurso concedido en contra las providencias dictadas en fecha [22/07/2025](#) que en los principal dice: "*...DECRETASE LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO del Sr. D.E.M. a la Sra. M.J.F., en su domicilio sito en calle B.N.l.2.d.e.c., y a 200 mts. del lugar en que ella se encuentre, haciéndole saber al Sr. D.E.M., que deberá abstenerse de realizar actos molestos o perturbadores respecto de la misma...*"

y [25/07/2025](#). "*...DECRETASE LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO POR EL PLAZO DE 30 DIAS, del Sr. D.E.M. a los niños I.A.J. y J.D., todos de apellido M.F....*"

1.1 [Agravios:](#)

a).-Inexistencia de actos de violencia psicológica y económica.. Se agravia en cuanto considera que la medida es desproporcionada y carece de

sustento probatorio y jurídico.

b).- Inicio de tratamiento psicológico: Se agravia porque la medida de restricción sigue vigente hacia la Sra. F. y sus tres hijos, a pesar de encontrarse el demandado bajo tratamiento psicológico.

Falta de valoración de la prueba.

c) Inexistencia de hechos nuevos.

1.2. Contestación de agravios desglosada por [extemporánea](#).

1.3 Contesta vista [DEMEI](#).

2. [Nota de elevación 24/10/2025](#). La [resolución](#) cuestionada de fecha 08/11/2025, en lo central dispone: "...*PRORRÓGUESE LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO del Sr. D.E.M. a los niños I.A., J. y J.D., todos de apellido M.F., en su domicilio sito en calle B.N.4.l.2. de esta ciudad, y a 200 mts. del lugar en que ella se encuentre, por el término de 60 días...*"

2.1. [Agravios](#):

2.2 [Contestación de agravios](#).

2.3. Contesta vista [DEMEI](#).

Análisis y resolución del caso:

Habiendo dado atenta lectura a las constancias de autos, anticipo al acuerdo que me he de expedir manifestando que concuerdo con las resoluciones oportunamente dictadas por la magistrada, que fueran cuestionadas ante esta alzada.-

En la resolución de fecha 22/07/2025, consideró la magistrada para así resolver: "...los términos de la denuncia efectuada de la que surgen indicadores de violencia psicológica y económica, a los fines de evitar dichas situaciones y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria de conformidad con lo dispuesto en el Art. 148, inc. b, c y d CPF" Y en la resolución del fecha 25/07/2025, consideró también las

mismas circunstancias y lo dictaminado por la DEMEI. Bajo estas circunstancias analizadas por la magistrada entiendo que resultan procedentes las medidas tomadas bajo este trámite por tratarse de acciones de protección de derechos fundamentales, que merecen una rápida respuesta por los derechos que se intentan proteger.-

Preventivamente, se justifica la medida, y será de verdadero interés para el esclarecimiento de los vínculos, que en la instancia anterior pueda avanzarse en la dilucidación de la cuestión.-

Por lo pronto, las medidas se han enfocado en hacer cesar una situación de potencial que si no existe al momento de su dictado a ciencia cierta tal riesgo, será cuestión de un análisis posterior.-

En tal sentido se ha venido expidiendo esta Cámara, y cabe al respecto citar el voto del dr. Victor Darío Soto en un reciente pronunciamiento de fecha 06/08/2025 RO-01575-F-2025 - B.C.N.C.S.A.G.E. S/ VIOLENCIA, donde siguiendo tal criterio ha dicho:

"Las resoluciones en este tipo de procesos, se dictan con un fin protectorio, tanto para evitar la violencia, como para hacer cesar sus efectos.- Denunciada la situación que amerita la intervención, deben adoptarse medidas como las mencionadas en el párrafo anterior y de hecho, nuestro S.T.J. tiene dicho en fecha 20 de diciembre de 2017, en autos "M., C. B. C/M., R. F. - S. LEY 3040 (EXPTE. 20.596/15) s/INCIDENTE ART. 250 CPCC (f) s/CASACION" (Expte. N° 29149/17-STJ-), que "... se trata de "soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, que importan una satisfacción definitiva de lo requerido, despachables inaudita parte [...] y sólo procedentes si media un interés tutelable cierto y manifiesto (o fuerte probabilidad de que la pretensión formulada resulta atendible) y la tutela inmediata es imprescindible" (en los que se enrolan MABEL DE LOS SANTOS "Medida Autosatisfactiva y Medida Cautelar. Semejanzas y diferencias entre ambos institutos

procesales”, Revista de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni, N° 1,1998, pág. 31 y Graciela Medina “Violencia de Género y Violencia Doméstica: Responsabilidad por Daños” MEDINA G.; GONZALEZ MAGAÑA, I; YUBA, G., 1a. ed., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013, pág. 344). Otro sector afirma que si se toma en cuenta su finalidad, presupuestos y duración se trata de medidas cautelares y a ello agregan que las medidas autosatisfactivas no tienen regulación específica en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. También dentro de esta corriente se sostiene que debido a su provisoriedad, el plazo por el que se disponen, su decreto inaudita parte y la posibilidad de ser dejadas sin efecto por el Juez en cuanto se modifiquen o alteren las circunstancias de hecho que fueron tenidas en cuenta al momento de su dictado, deben encuadrarse dentro de las medidas precautorias. Ahora bien, a mi entender las medidas dictadas en el proceso poseen identidad propia que las diferencia de las cautelares por cuanto, en términos generales, coinciden con el objeto pretendido. En los casos de violencia familiar, a través de disposiciones de carácter urgente, se persigue el cese de los hechos lesivos de manera inmediata puesto que muchas veces está en riesgo la vida misma. En la mayoría de los casos la verosimilitud del derecho surge ínsita de la petición al igual que el peligro en la demora y por supuesto no requieren contracautela. Se trata de medidas autosatisfactivas que no son de carácter instrumental sino autónomas. El grado de conocimiento para despacharlas consiste en que exista casi certeza del derecho, fuerte probabilidad o interés tutelable cierto y manifiesto. El requisito de “peligro en la demora” -propio de las cautelares- se traduce en que la tutela inmediata sea imprescindible, porque de lo contrario el derecho invocado queda diluído. Se trata de un proceso urgente y la mera sospecha del Juez sobre violencia o malos tratos amerita una solución pronta que reestablezca, de manera inmediata, la salud emocional de los involucrados. La intervención judicial debe ser

pronta y eficaz. El criterio para dictar medidas urgentes requiere amplitud en la ponderación de los hechos. Como afirma Mabel De Los Santos -al referirse a las autosatisfactivas- “el mayor beneficio del instituto radica en su maleabilidad para acordar una protección rápida y, por ende, eficaz ante conductas o vías de hecho que afectan un interés tutelable cierto y manifiesto” (op. cit. Pág. 31). Por último cabe mencionar “...por tratarse de acciones de protección de derechos fundamentales en casos urgentes, la ritualidad de las pruebas no debería ser la misma que se exige en los procesos ordinarios, pues se trata de que en un breve lapso de tiempo se adopten las medidas conducentes para la protección inmediata de los derechos amenazados. Por ejemplo, mientras que en derecho penal una amenaza contra la vida sólo se configura con la iniciación de la etapa ejecutiva del delito, en materia cautelar la protección del derecho a la vida debería incluir la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza con tal de que ella sea cierta” (CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas 2007, párrafo 57.3.). En casos como el de autos y en especial referencia al criterio con que la verosimilitud del estado de violencia debe ser interpretado, cabe señalar que la dificultad de la prueba de los hechos queda puesta de manifiesto porque la violencia que le da origen tiene lugar en el seno de la familia y no se trata de aquella que deja rastros visibles sino de violencia psíquica donde el esquema vincular es disfuncional pero a un punto en el que se violan los derechos humanos de quien padece el acto lesivo. En razón de ello advierto innecesario que se solicite una acabada prueba de manera previa a la disposición de las medidas que arbitren el cese de la conducta violenta, circunstancia que por otra parte contraría el fundamento constitucional y convencional que regula la materia y que fuera ya referenciado. Asimismo cierto es también que en lo que refiere al principio

de la tutela judicial efectiva el art. 706 del Código Civil y Comercial, en consonancia con la doctrina y jurisprudencia en la materia establece que en el proceso de familia se debe respetar este principio junto al de la inmediación y la buena fe, entre otros. El principio de la tutela judicial efectiva reconocido por los arts. 8 y 25 de la CADH comprende la garantía de acceso a la justicia y se complementa con los de concentración y celeridad. Así se ha expresado además en la 100 Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de personas vulnerables, elaboradas en Brasilia en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de 2008 a las que adhiriera la CSJN y este Superior Tribunal de Justicia. .. Se advierte entonces en base a ello que los operadores judiciales deben necesariamente desempeñar un rol proactivo en pos de la respuesta jurisdiccional que nos es requerida que no puede sino ser oportuna, ágil y eficaz sin por ello ir en menoscabo de los derechos fundamentales de quien resulta la persona denunciada. Así, por los fundamentos esgrimidos, concluyo que las medidas que se adopten en los procesos de violencia familiar reúnen los caracteres propios de las autosatisfactivas sin que, por lo tanto, requieran de tratamiento ulterior ya que no están destinadas a garantizar una sentencia futura sino que se agotan en su dictado aunque, por cierto, si bien deben limitarse estrictamente a sanear de manera efectiva la situación denunciada sin exceder este objetivo -teniendo siempre en cuenta que se dictan inaudita parte y, eventualmente pueden cercenar la libertad de otra persona- cuando la posibilidad de requerir prueba ponga en estado de desprotección a alguna de las víctimas deben ordenarse aún a riesgo de que dicha protección resulte errónea o excesiva y ello en pos de asegurar el principio de tutela judicial efectiva....”.-

Ahora bien, si bien se advierte que con respecto a "los niños I.A., J. y J.D., todos de apellido M.F." la primer medida apelada fue renovada, dando lugar a la segunda apelación, advierto que ha pasado un tiempo

considerable sin que se resolviera la cuestión, encontrándose privados los niños del contacto con su padre, sin tener hasta el momento a ciencia cierta si esto es o no lo mejor para ellos.

Considero que no resulta suficiente el inicio del tratamiento psicológico para el levantamiento de las medidas, debiéndose instar el dictamen requerido al ETI, que también ha sido requerido por la DEMEI y luego de corresponder, reevaluar las medidas dictaminadas.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo; I) Rechazar las apelaciones, con costas por el orden causado -art. 19 CPF-. II) Por el recurso elevado en la primer nota de elevación regular los honorarios del Dr. Claudio López y la Dra. Julieta López, en la suma de \$ \$ 142.178 (2 Jus). Por el recurso elevado en la segunda nota de elevación regulo los honorarios de la dra. Julieta López en \$ 142.178 (2 jus) y a la dra. Bruna Verónica Zarlenga en \$ 213.267 (3 jus), -arts. 6 y 15 de la ley G-2212- ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar las apelaciones, con costas por el orden causado -art. 19 CPF-.

II) Por el recurso elevado en la primer nota de elevación regular los

honorarios del Dr. Claudio López y la Dra. Julieta López, en forma conjunta, en la suma de \$ 142.178 (2 JUS) (Valor de 1 JUS: \$71.089,00 Res. N° 948/25 STJ y 251/25 P.G). Por el recurso elevado en la segunda nota de elevación regulo los honorarios de la dra. Julieta López en \$ 142.178(2 JUS) y a la dra. Bruna Verónica Zarlenga en \$ 213.267 (3 JUS). , -arts. 6 y 15 de la ley G-2212-, (Valor de 1 JUS: \$71.089,00 Res. N° 948/25 STJ y 251/25 P.G).-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC., a Caja Forense mediante cédula y vuelvan.-